
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2011.

Materia: Penal.

Recurrente: Reyes de América Internacional, S. A.

Abogado: Lic. Juan Carlos Fabián Caro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes de América Internacional, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Las Flores núm. 3, Palma Real, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Iván Baldrich Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1276290-1, contra la sentencia núm. 262-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Carlos Fabián Caro, en representación de la entidad recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 13 de mayo de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1791-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 31 de julio de 2017, fecha en la cual se suspendió por razones atendibles, fijándose definitivamente el día el 20 de septiembre de 2017, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y las resoluciones núm. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de julio de 2010, la entidad comercial Reyes de América Internacional, S. A., debidamente representada por Iván Baldrich Batista, presentó acusación en acción penal privada con constitución en actor civil, a través de su representante legal, Licdo. Juan Carlos Fabián Caro, en contra de Edwin G. Paulino Read y Jhoandy Abad Jiménez, imputándolos de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 204/2010 el 5 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se pronuncia el descargo puro y simple de los encartados Edwin G. Paulino Read y Jhoandy Abad Jiménez, por estos hacer probado en el plenario el saldo del cheque objeto del presente proceso; SEGUNDO: Declaran las costas penales de oficio; TERCERO: Condena a la parte querellante al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en beneficio y provecho a favor del abogado de la defensa, por estos haberlos avanzado en su mayor parte”;

- c) que no conforme con esta decisión, la parte querellante y actor civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 262-2011, objeto del presente recurso de casación, el 29 de abril de 2011, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 del mes de noviembre del año 2010, por el Licdo. Juan Carlos Fabián Caro, actuando a nombre y representación de Reyes de América Internacional, S. A., representada por el señor Iván Baldrich Batista, en contra de la sentencia núm. 204-2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 5 del mes de octubre del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, que declaró no culpables a los imputados Edwin G. Paulino Read y Jhoandy Abad Jiménez, de generales que constan en el expediente, de violar el Art. 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en República Dominicana y el Art. 405 del Código Penal, en perjuicio de la razón social Reyes de América Internacional, S. A.; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Bernardo Enrique de la Cruz Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de Casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 247 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su representante legal, alega los siguientes motivos de casación:

“Primer Motivo: a) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; B) Falta de motivación de la sentencia. A que la sentencia que hoy se recurre en casación convalida un enriquecimiento ilícito por parte de los señores Edwin G. Paulino Read y Jhoandy Abad Jiménez, hecho sancionado por la ley; (...) de qué entonces sirve el presente artículo, si de ahora en lo adelante los emisores de cheques, sin la debida provisión de fondos deciden, después de emitir los mismos y esperar le sea notificado el protesto, deciden unilateralmente depositar en cualquier modo la suma contemplada en el cheque, en la cuenta del beneficiario; ¿se estaría cumpliendo el artículo 45?, ¿y qué de los gastos en la contratación de un profesional del derecho? ¿y qué de los gastos del procedimiento? Y de qué nos sirve este artículo si los jueces, ante hechos similares como este, consideran cubierto el cheque, la pregunta es la siguiente ¿no se estaría mandando y mal precepto? A que la Suprema Corte de Justicia debe proceder a reparar esta falta y/o omisión, procediendo a condenar a los señores Edwin G. Paulino Read y Jhoandy Abad Jiménez, a la reposición del monto del cheque núm. 386, ascendente a la suma de cincuenta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos (RD\$54,500.00), a favor de Reyes de América Internacional. A que el Juez

a-quo tomó como prueba para descargar a los imputados, un comprobante de transferencia del Banco Popular en el cual ellos mismos transcribieron el objeto de la transferencia; Segundo Motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. A que en su dispositivo la sentencia penal núm. 204/2010 que hoy se recurre en casación, descarga pura y simple a los imputados aduciendo que estos probaron haber saldado el cheque. A que una simple hoja de transferencia no puede ni podrá nunca ser motivo para una declaratoria de descargo, ya que con esto se estaría enviando un mal mensaje, ya que la Ley 2859 establece en qué forma debe cubrirse la provisión de fondos suficientes, cosa que no aconteció en la especie. A que esta decisión configura una mala interpretación de los hechos y mala aplicación de derecho (errónea aplicación de una norma jurídica), toda vez que el actor civil si demostró en su querrela que, en la especie, se encuentran claramente evidenciados y tipificados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil... A que al mismo tiempo, las actuaciones antijurídicas de Edwin G. Paulino Read y Jhoandy Abad Jiménez han provocado graves daños morales a Reyes de América Internacional de los Santos, toda vez que ha visto mermada su responsabilidad de hacerle frente a compromisos, lo cual ha conllevado a su descrédito financiero. A que la Corte de Apelación deberá ponderar los alegatos del actor civil y anular la sentencia, en lo que respecta al descargo puro y simple y la indemnización en daños y perjuicios, ya sea automáticamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1, del Código Procesal Penal Dominicano; o de considerar que debe valorarse nueva vez la prueba, ordenar la remisión del expediente a otro tribunal del mismo grado y la misma jurisdicción de aquel que dictó la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la Ley 2859, se reputa de mala fe a todo librador que después de notificado mediante acto de alguacil, a su persona o en su domicilio, no provea los fondos necesarios para cubrir los cheques que libró; que en la especie, los hechos cometidos por la imputada Jhoandy Abad Jiménez, no constituyen infracción alguna al texto legal citado, pues si bien esta emitió el cheque sin la debida provisión de fondos, menos cierto no es, que el protesto del referido cheque fue realizado en fecha nueve (9) del mes de julio del año 2010, y la misma hizo el pago del monto del cheque en cuestión en fecha diez (10) del mes de julio del año 2010, antes de la expiración del plazo de dos (2) días que le fueran otorgados por la parte querellante mediante el citado acto de protesto, obtemperando así a la intimación que en tal sentido le fuera hecha. Que en cuanto al imputado Edwin G. Paulino Read, esta Corte pudo establecer que el mismo no firmó el cheque objeto del presente proceso, y por lo tanto, no puede ser penalmente responsable por el hecho de otro. Que ciertamente esta Corte ha podido comprobar el pago de los valores contenidos en el cheque devuelto, a través de la transferencia bancaria a la cuenta del Banco Popular, de la parte querellante y actor civil, hoy recurrente, cuyo pago, al haberse realizado en fecha diez (10) del mes de julio del año 2010, es decir, al día siguiente del protesto del cheque en cuestión, lo que no permitió que se configurara o consumara el delito de emisión de cheques sin fondos. Que del análisis conjunto de los medios aducidos por el recurrente en su escrito de apelación, esta Corte ha podido apreciar que el Tribunal a-quo actuó conforme a derecho, y no incurrió en las alegadas violaciones invocadas por el recurrente; por lo que, los medios aludidos deben ser acogidos desestimados por carecer de fundamentos, y en consecuencia, procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del primer motivo invocado por la recurrente en su escrito de casación, se precisa que este recrimina que la Corte a-qua ha incurrido en el mismo error del tribunal de fondo, al descargar a los imputados del ilícito atribuido, sin observar que no se trata solo de una deuda, sino de un proceso por violación a la Ley de Cheques, razonando sobre el sentido de la existencia de la norma, cuando este Tribunal ha observado que fue emitido un cheque sin fondos y luego de que le fuera notificado el protesto, realiza el pago de la suma contemplada en el cheque, y aún así es beneficiado; lo que a juicio del recurrente constituye una falta de motivos en la sentencia impugnada;

Considerando, que lo anterior nos remite al examen de las consideraciones expuestas por la Corte a-qua, y verificando que contrario a lo atacado por el recurrente, las reflexiones contenidas en la sentencia impugnada han sido el fruto de un análisis valorativo de la apreciación del tribunal de fondo respecto a los medios de prueba presentados y la conclusión arribada, dando respuesta a los agravios invocados por el recurrente y externando las

razones que llevaron al rechazo del recurso planteado por ante la referida instancia;

Considerando, que el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques indica que: *“(...) Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”*; de ahí que esta Corte de Casación orienta a la parte recurrente sobre el plazo conferido por la norma al librador del cheque luego de notificado el protesto, a los fines de restituir los fondos requeridos, lo que en el caso de especie, favoreció a los imputados, puesto que al presentar un medio de prueba que demuestra el pago del monto del cheque, al día siguiente de realizada la notificación, no puede considerarse dicha acción como una falta;

Considerando, que de lo anterior, tal y como se ha establecido en la sentencia impugnada, los hechos que acompañan el presente proceso no constituyen una infracción al texto legal citado, pues la ausencia de fondos del cheque fue subsanada previo al vencimiento del plazo legal que establece la norma que nos rige; en ese tenor, procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que respecto al segundo medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien establecer que se ha verificado que los motivos que lo acompañan corresponden a lo invocado por la recurrente por ante la Corte a-qua, por medio de su recurso de apelación, y del cual no se puede extraer una crítica directa a la sentencia impugnada o sobre la actuación de la Corte a-qua en relación al fallo adoptado y los motivos de apelación aducidos por aquel, cuando la norma procesal penal dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; dentro de esta perspectiva, el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta y suficiente, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto, y observó que el Tribunal a-quo dictó una sentencia absolutoria a favor de los señores Edwin Paulino Read y Jhoandy Abad Jiménez, por el hecho de haber emitido un cheque sin la debida provisión de fondos, por no haberse constituido la falta en los términos previstos en la norma, pues existieron pruebas pertinentes que dieron al traste con la no culpabilidad de los mismos; por lo que, esta Corte de Casación procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Reyes de América Internacional, S. A., debidamente representada por el señor Iván Baldrich Batista, contra la sentencia núm. 262-2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.